

Art. 2.º *Prestaciones de desempleo.*—Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo interior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

Segunda.—A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedentemente.

Tercera.—En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Cuarta.—Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las lluvias torrenciales y tormentas no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.º de la Ley 31/1984, y 3.º del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.º *Conciertos con el Instituto Nacional de Empleo.*—1. Los conciertos que, al amparo de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las lluvias torrenciales y tormentas o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto de 1988, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las lluvias torrenciales y tormentas deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y quinta de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 sobre convenios de colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados receptores de prestaciones por desempleo, según lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos y los derivados de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o servicios.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos Administraciones Públicas, atendiendo a la urgencia e importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las lluvias torrenciales y tormentas y la repercusión de las mismas sobre el empleo.

3. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo se inanciarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 7.º, 1 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, en la cuantía que se asigne al Instituto Nacional de Empleo para este fin.

Art. 4.º *Exenciones, aplazamientos y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.*—1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia o incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto de 1988 podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional correspondientes a los meses de julio a octubre de 1988, ambos inclusive, así como el de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran encendido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que continuación se indican:

a) El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por las lluvias torrenciales y tormentas, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y serán resueltos por los Tesoreros territoriales respectivos, sin la previa autorización de este Ministerio.

c) El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social o Administraciones de la misma antes del 30 de septiembre de 1988.

Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

d) El aplazamiento del pago de cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará intereses.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las cuotas por jornadas teóricas y reales en el citado Régimen, correspondientes al ejercicio de 1988 reconocida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, los sujetos obligados deberán presentar en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, o en sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia así como la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos y, en su caso, por las Comisiones Provinciales a que se refiere el número 2 del artículo 12 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio.

Las cuotas ya ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las lluvias torrenciales y tormentas.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la Empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, solicitado como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido la carta de damnificado o documento acreditativo de dicha situación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de agosto de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Titulos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20711 LEY 10/1988, de 27 de julio, de modificación de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

«Ley de modificación de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña»

Dada la conveniencia de modificar la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña, en lo que se refiere a la asignación de competencias y funciones al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en materia de servicios sociales y asistencia social,

Artículo único.—Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña, que asignen competencias y funciones al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en materia de servicios sociales y asistencia social, y las que se refieran a la adscripción a este Departamento del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña determinará el Departamento al cual corresponderán las competencias

y las funciones en materia de servicios sociales y de asistencia social, y la adscripción de los órganos y las entidades que correspondan.

Segunda.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para efectuar las oportunas modificaciones presupuestarias al efecto de dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley, y para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

Tercera.-Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

Por tanto ordeno que, todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de julio de 1988.

JORDI PUJOL
Presidente

(Publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" número 1.025 de 1 de agosto de 1988)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

20712 LEY 2/1988, de 8 de julio, de Suplemento de Crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, para atender necesidades en materia educativa y de asistencia social.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 39 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el 64 de la Ley General Presupuestaria, establece que cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, la Consejería de Hacienda elevará al Gobierno un anteproyecto de Ley de Crédito Extraordinario o de Suplemento de Crédito especificando el recurso que los ha de financiar.

Conforme a lo establecido en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1987, las Comunidades Autónomas percibirán durante el ejercicio el 95 por 100 de la cantidad que les corresponden en concepto de participación en los Tributos Estatales no cedidos (PPI), relegándose a la liquidación definitiva tanto el 5 por 100 que resta como la diferencia que pudiera haber en los ingresos reales obtenidos por la Administración del Estado.

Para 1987, ese PPI se cifró en 50.385.800.000 pesetas.

Con estas premisas y con el avance de liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, se consignó como Ingresos en los vigentes Presupuestos de la Comunidad Autónoma (Concepto Económico 400.01 -Liquidación Porcentaje- Participación 1987) la cantidad de 2.941.280.000 pesetas.

Dado que la liquidación definitiva asciende a 55.149.572.300 pesetas, resulta una diferencia de 1.822.492.300 pesetas, que pueden dar cobertura a un conjunto de necesidades en materia educativa y asistencia social, insuficientemente dotadas en los vigentes Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Asimismo en el Estado de Ingresos de los vigentes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignan 1.100.000.000 de pesetas, como remanentes de tesorería del ejercicio de 1987.

Del análisis de la liquidación del Presupuesto para 1987, se prevé un exceso de recursos de 1.408.431.222 pesetas que, con la diferencia del PPI-87 reseñada, financian aquel conjunto de acciones insuficientemente dotadas, por lo que dispone de 3.230.923.522 pesetas.

Por tanto, conforme al principio legal de universalidad presupuestaria se dispone la aplicación de los citados recursos por un importe de 3.230.923.522 pesetas a los programas que se indican en materia educativa y de asistencia social, mediante la autorización de un Suplemento de Crédito al amparo de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo único. Se concede Suplemento de Crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, por un importe de 3.230.923.522 pesetas, de los que corresponde a Programas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes un total de 2.887.956.308 pesetas, y a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, un total de 342.967.214 pesetas, según el detalle del anexo adjunto.

Dicho Suplemento de Crédito se financiará con cargo a los recursos que se indican:

Estado de ingresos

Cap. 4. Art.: 40. Subconcepto: 400.01. Definición: Liquidación defn. PPI-87. Importe: 1.822.492.300.

Cap.: 8. Art.: 87. Subconcepto: 871.00. Definición: Remanente Tesorería. Importe: 1.408.431.222.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Hacienda a dictar las disposiciones y resoluciones que se deriven de la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Resumen por Secciones

Sección:	Importe Pesetas
14. Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales	342.967.214
18. Educación, Cultura y Deportes	2.887.956.308
Total	3.230.923.522

Resumen por Capítulos

Capítulo I (Personal)	1.964.695.375
Capítulo II (Gastos Corrientes)	356.100.000
Capítulo IV (Transferencias Corrientes)	437.128.147
Capítulo VI (Gastos de Inversión)	473.000.000
Total	3.230.923.522

Resumen por Programas

Sección	Programa	Denominación	Importe Pesetas
14	313.C	Acción Asistencia y Social	342.967.214
		Total Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales	342.967.214
18	421.A	Dirección Administrativa y Servicios Generales	36.000.000
	422.B	Educación General Básica	910.646.030
	422.C	Enseñanzas Medias y Artísticas	1.067.762.912
	422.D	Construcción y Equipamiento de Centros Escolares	400.000.000
	422.E	Universidades	337.128.147
	423.A	Renovación Pedagógica y Perfeccionamiento del Profesorado	33.000.000
	321.A	Promoción Educativa	103.419.219
		Total Educación, Cultura y Deportes	2.887.956.308
		Total Suplemento de Crédito	3.230.923.522

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, 8 de julio de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 87, de 11 de julio de 1988)